

Al contestar refiérase
al oficio n.º **9206**

20 julio del 2026
DJ-1397

Señora
Veronica Urieta Brenes
Secretaria Concejo Municipal
MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS
Correo electrónico: veronica.urieta@municipalpuntarenas.go.cr
secretariaconcejo@municipalpuntarenas.go.cr

Estimada señora:

Asunto: *Se atiende consulta relacionada con el reconocimiento de dietas por la participación en sesiones ordinarias por acuerdo municipal.*

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

La secretaria de la Municipalidad de Puntarenas, por correo electrónico, el 4 de junio del 2026, remite el oficio n° MP-SM-AC-1299-05-2026, del 25 de mayo de 2026, donde se solicita a esta Contraloría General brindar criterio sobre la posibilidad de reconocer el pago de dietas ordinarias mediante acuerdo municipal. Específicamente, las consultas se formulan de la siguiente manera;

1. *¿Existe viabilidad legal del pago de las dietas ordinarias por acuerdo del Concejo Municipal?*
2. *¿Corresponde o no el reconocimiento de la dieta que no fue cancelada en diciembre anterior?*
3. *¿De igual manera, que en caso de celebrarse dos sesiones ordinarias en una misma semana, por algún estado de necesidad o emergencia, si el mismo Concejo está facultado para convocar para tales efectos con el correspondiente pago de dietas?*

Mediante oficio n° 7675-2026 (DJ-1104) del 16 de junio del 2026, esta Contraloría General solicitó al consultante exponer su posición y el fundamento de la consulta planteada mediante el respectivo criterio legal.

Así las cosas, mediante oficio n° MP-CM-AL-OF-026-06-2026 del 23 de junio del 2026, remitido en esa misma fecha a este Órgano Contralor, el gestionante se pronunció

sobre su posición, con respecto a cada una de las consultas, lo cual puede resumirse de la siguiente manera:

En relación con el pago de dietas ordinarias por acuerdo del Concejo Municipal encuentra fundamento en el artículo 30 del Código Municipal, el cual reconoce el derecho al pago de la dieta por cada sesión ordinaria celebrada, dentro del límite de una por semana. La negativa de pago sin sustento normativo resulta contraria al principio de legalidad. Asimismo, el Concejo Municipal se encuentra facultado para convocar a sesiones extraordinarias en casos de emergencia, así como para trasladar sesiones ordinarias con el pago respectivo, conforme a la excepción contemplada en el párrafo final del artículo 30 del Código Municipal.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

De previo a dar respuesta a las interrogantes planteadas, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de su Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley n° 7428 del 4 de setiembre de 1994, en adelante LOCGR) y el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (Resolución n° R-DC-197-2011, publicada en el diario oficial La Gaceta n° 244 del 20 de diciembre de 2011), el Órgano Contralor tiene por norma no referirse a casos y situaciones concretas.

De manera puntual, el artículo 8 de la norma reglamentaria antes mencionada establece, como parte de los requisitos que deben cumplirse al momento de remitir consultas a la Contraloría General, que éstas deben *“(...) plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante (...)”*.

Este proceder se funda en el interés de no sustituir a las entidades consultantes en la solución o respuesta de asuntos propios de su competencia y evitar, además, el riesgo que implica emitir un pronunciamiento en punto a situaciones o casos específicos cuyas particularidades y detalles se desconocen, lo cual imposibilita rendir un criterio completo y suficientemente informado.

Lo anterior no impide, sin embargo, emitir un pronunciamiento general respecto a consultas vinculadas con el ámbito competencial de la Contraloría General (definido por el constituyente y perfilado por el legislador ordinario). Esto en el entendido, claro está, que se trata de consideraciones que se esbozan desde una perspectiva general, no respecto a una situación específica e individualizada y dirigida por demás a orientar a la entidad

consultante en la toma de sus decisiones, no así como un instrumento para validar conductas adoptadas por la Administración.

Ahora bien, centrándose en sus consultas y para efectos de dar respuesta a las inquietudes planteadas, resulta imperioso indicar que este Órgano Contralor, en el ejercicio de la función consultiva, se circunscribe a la emisión de criterios de carácter general sobre aspectos técnico-jurídicos relacionados con normas del ordenamiento de control y fiscalización de la Hacienda Pública.

Así las cosas, será responsabilidad de esa Municipalidad valorar la posición que a continuación se desarrolla y resolver de forma ajustada a derecho los asuntos que le sean sometidos para su conocimiento.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

La dieta se define como la contraprestación económica que recibe una persona por participar en la sesión de un órgano colegiado. El fundamento de las dietas se encuentra en la prestación efectiva de un servicio que consiste en la participación del servidor en las sesiones del órgano (ver en este sentido, dictámenes de la Procuraduría General de la República -en adelante PGR - C-427-2008 del 3 de diciembre de 2008 y C-246-2015 del 9 de septiembre de 2015). En el caso de los regidores municipales que participan en las sesiones del Concejo Municipal, estos tienen derecho al pago de una dieta.

Es necesario indicar que este Órgano Contralor, en anteriores ocasiones, se ha referido al pago de dietas o remuneraciones a los miembros de los órganos colegiados en el sector público, indicando que necesariamente debe estar sometido al principio de legalidad y reserva legal, es decir, únicamente pueden reconocerse si se prevén de esta forma en la ley de manera expresa. (ver -en este sentido- los oficios n.º 11373 (CGR/DJ-1557) del 10 de agosto del 2015 y n.º 12636 (DJ-1114- 2012) del 22 de noviembre de 2012).

Cabe mencionar, que en el ordenamiento jurídico costarricense existe una norma legal expresa que regula cómo deben pagarse las dietas a los regidores municipales, como es el numeral 30 del Código Municipal, en el cual -en lo que interesa- se establece lo siguiente: “(...) **Artículo 30. - Los montos de las dietas de los regidores propietarios se calcularán por cada sesión. Solo se pagará la dieta correspondiente a una sesión ordinaria por semana y hasta dos extraordinarias por mes; el resto de las sesiones no se pagarán.** (...)”. (El destacado no es del original).

En este orden de ideas, de la lectura del artículo recién citado se desprende claramente, que el legislador dispuso que se debe pagar únicamente una dieta por sesión ordinaria semanal y únicamente dos sesiones extraordinarias por mes, de manera que no resulta procedente el pago de dietas por la participación en sesiones adicionales fuera de ese límite cuantitativo, tal y como este Órgano Contralor lo ha señalado en los memoriales n.º 2364-2026 DFOE-DL-0201 del 17 de febrero de 2016 y n.º 10788-2022 DFOE-LOC-1045 del 24 de junio de 2022.

Así las cosas, no es posible considerar como remunerables o de pago, más de 1 sesión ordinaria por semana y 2 extraordinarias por mes, siendo ese el límite máximo establecido por el legislador ordinario como un medio de aseguramiento de un adecuado uso de los fondos públicos.

En cuanto a las consultas planteadas concretamente

En primer lugar, valga reiterar que la respuesta se ofrece en términos generales, sin referencia puntual a un caso concreto y, mucho menos, a una situación puntual en la que se haya hecho un pago que pudiera haber transgredido la norma legal a la que se viene haciendo referencia. .

Sobre la primera interrogante, debe indicarse que dentro del presente documento se han referenciado varios criterios emitidos por esta Contraloría General, los cuales están relacionados con el tema consultado donde se establece claramente que el pago de dietas es materia de reserva legal y que la norma habilitante para el reconocimiento de dietas a los regidores es el numeral 30 del Código Municipal, acorde con el cual se puede pagar únicamente una dieta por sesión ordinaria semanal y un máximo que se debe pagar de dos sesiones extraordinarias por mes.

En respuesta a la segunda consulta, es preciso señalar que determinar si procede o no el pago de una sesión municipal realizada previamente, es un aspecto que corresponde establecer a la Administración Activa bajo su responsabilidad y con plena observancia del ordenamiento jurídico, en cuenta la norma legal a la que se viene haciendo referencia y las consideraciones formuladas en los pronunciamientos antes citados.

Por último, en relación con la tercera interrogante, debe el Concejo Municipal observar estrictamente lo establecido en el numeral 30 del Código Municipal, por lo que cualquier acuerdo municipal tendiente a transgredir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico puede resultar irregular y eventualmente puede implicar que se investigue una posible infracción al deber de probidad por parte de los funcionarios involucrados.

IV. CONCLUSIONES

1. El reconocimiento de pago de dietas es una materia sujeta a reserva de ley, por lo que su procedencia corresponde -o no- acorde con lo que dispone la ley ordinaria y no un acuerdo municipal, menos aún un acuerdo que pueda ir en contra de dicha norma legal.
2. El pago de dietas del Concejo Municipal encuentra regulación expresa en el numeral 30 del Código Municipal, acorde con el cual se debe reconocer como límite máximo 1 dieta por sesión ordinaria a la semana dos sesiones extraordinarias por mes. En cuanto al reconocimiento o no de dietas pendientes de pago corresponde estrictamente su análisis a la administración activa bajo lo establecido en el numeral 30 del Código Municipal.
3. El Concejo Municipal debe observar estrictamente la regla fijada en el numeral 30 del Código Municipal y lo referido en el primer punto conclusivo de la presente consulta, por lo que cualquier acuerdo municipal tendiente a transgredir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico podría resultar irregular y eventualmente puede generar que se investigue una posible infracción al deber de probidad por parte de los funcionarios involucrados.
4. Cualquier reconocimiento de dietas que llegue a darse debe ser conforme con el ordenamiento jurídico, decisión que, por implicar un acto de disposición de recursos públicos y la existencia de una norma legal expresa que regula el punto y establece un límite cuantitativo de las sesiones que pueden ser pagadas, puede generar responsabilidades en diferentes ámbitos.

Atentamente,

Licda. Rosa Fallas Ibañez
Gerente Asociada, División Jurídica
Contraloría General de la República

Lic. David Oconitrillo Fonseca
Fiscalizador, División Jurídica
Contraloría General de la República

CGR | **Firmado digitalmente**
Valide las firmas digitales